

INE/CG833/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME BONILLA VALDEZ, OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PRIMERA FÓRMULA Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, Y MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/502/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/502/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la C. Karla Villalobos Pasos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra del Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, el C. Jaime Bonilla Valdez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en la omisión de reportar gastos por la realización de estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones en su cuenta oficial de la red social denominada “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Foja 02 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

1) *En fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciocho (2018) a las 12 horas con 54 minutos, JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO EN LA PRIMERA FORMULA A SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, hace una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook", donde exhibe una imagen consistente en una gráfica que representa una encuesta, y que a la letra dice: "Intención de voto Senadores.*

Última actualización: 29 de marzo". De dicha imagen, se hace alusión a que es una encuesta entre ciudadanos, para medir sus preferencias electorales, respecto de los actuales comicios y donde aparecen con un mayor porcentaje de preferencia, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y el Partido del Trabajo, mismos que representa el hoy denunciado.

Lo anterior se puede constatar en la red social referida por medio del siguiente enlace web:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2099687593380775/?type=3&theater>

Asimismo, se anexa fotografía fiel de dicha imagen, con la presente.

2) *En fecha dos (2) de abril del dos mil dieciocho (2018) a las 12 horas con 20 minutos, JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO EN LA PRIMERA FORMULA A SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, hizo una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook", donde exhibe una imagen consistente en una gráfica, que representa una encuesta, y que a la letra dice: "Intención de voto para Presidente por candidato".*

Asimismo, redacta junto con la imagen referida, lo siguiente:

‘Por si quedaba alguna duda, también los jóvenes están con Andrés Manuel López Obrador. Ayúdanos COMPARTIENDO, para que las encuestas REALES sean las virales.’

En dicha imagen se hace alusión a que es una encuesta entre ciudadanos para medir sus preferencias electorales, respecto de los actuales comicios, y donde aparecen con un mayor porcentaje de preferencia, el candidato para la presidencia de la República por los políticos MORENA, Encuentro Social y el Partido del Trabajo, mismos que representa el denunciado JAIME BONILLA VALDEZ.

Lo anterior se puede constatar, en la red social antes referida, por medio del siguiente:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2102000009816200/?type=3&theater>.

Asimismo, se anexa fotografía fiel de dicha imagen, con la presente

3) En fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018) a las 8 horas con 55 minutos, JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO EN LA PRIMERA FORMULA A SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, hizo una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook", donde exhibe una imagen consistente en una gráfica, que representa una encuesta, y que a la letra dice: "Voto en simulación con boleta electoral para el senado de la República", correspondiente a mayo del 2018.

En dicha imagen se hace alusión a que es una encuesta entre ciudadanos para medir sus preferencias electorales respecto de los actuales comicios, y donde aparece con un mayor porcentaje de preferencia el candidato aquí denunciado y por consecuencia, los partidos políticos que este representa.

Lo anterior se puede constatar, en la red social antes referida, por medio del siguiente enlace web:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2161443090538558/?type=3&theater>

Asimismo, se anexa fotografía fiel de dicha imagen, con la presente.

4) En fecha dos (2) de junio del dos mil dieciocho (2018) a las 7 horas con 43 minutos, JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO EN LA PRIMERA FORMULA A SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, hizo una publicación en su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook", donde exhibe una imagen consistente en una gráfica, que representa una encuesta, y que a la letra dice:

"Intención de voto Senadores. Última actualización: 31 de mayo", asimismo, redacta junto con la imagen referida, lo siguiente:

'AYÚDAME A COMPARTIR

Nos despertamos hoy con la excelente noticia de que en Baja California seguimos adelante y seguimos creciendo.

La gente ya no cree en el golpeo estéril de los del PRIAN, ni en su guerra sucia. Estoy firmemente convencido de que el trabajo está en la calle con los bajacalifornianos, y desde ahí hago mi campaña y mis compromisos.'

En la imagen denunciada se hace alusión a que es una encuesta entre ciudadanos, para medir sus preferencias electorales, respecto de los actuales comicios, y donde aparece con un mayor porcentaje de preferencia el candidato aquí denunciado y por consecuencia, los partidos políticos que este representa. Lo anterior se puede constatar, en la red social antes referida, por medio del siguiente enlace web:

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2173096056039928/?type=3&theater>

Asimismo, se anexa fotografía fiel de dicha imagen, con la presente.

5) Que, a la fecha de la presentación de esta queja, los partidos integrantes de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) Partido Encuentro Social (PES) y PARTIDO DEL TRABAJO (PT), no ha interpuesto un deslinde o situación que fuere atenuante para los partidos citados, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a los citados partidos.

Argumentación:

1. OBLIGACIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, los gastos de candidatos y partidos políticos deberán ser registrados desde el momento en que ocurran. También, de conformidad con lo que establece el diverso 199, numeral 4, inciso f), del citado reglamento, los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos y/o candidatos que les hayan sido aportados, son considerados como gastos de campaña.

(...)

Con base en lo anterior, es que podemos percatarnos que el denunciado omite dar cumplimiento cabal al ordenamiento legal antes citado, toda vez que no existe constancia alguna de ningún registro ante la autoridad competente, respecto de las encuestas que el denunciado hace públicas en su cuenta oficial de la red social denominada "Facebook", por lo tanto, es evidente que se encuentra transgrediendo la normativa que rige toda contienda electoral, en materia de fiscalización de la misma.

2. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL INE EL ESTUDIO COMPLETO QUE RESPALDA LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN UNA ENCUESTA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, las personas que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta 3 días antes de la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del INE, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

El numeral 2 del citado precepto, establece que la entrega del estudio completo debe realizarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. Pues bien, de la lectura de los incisos anteriores se advierte que tanto JAIME BONILLA VALDEZ, CANDIDATO PROPIETARIO EN LA PRIMERA FORMULA A SENADOR POR BAJA CALIFORNIA y la coalición que lo postula, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, probablemente han incurrido en violaciones a las disposiciones jurídicas en materia electoral, en concreto, de fiscalización y de propaganda.

Lo anterior, en virtud de que al momento de que se presenta la queja aquí contenida no se tiene noticia de que el candidato ni la coalición que lo postula hayan incluido, en primer lugar, las encuestas denunciadas dentro de los informes que periódicamente deben entregar al INE, así como tampoco existe constancia de que los denunciados hayan hecho llegar a la autoridad electoral el estudio completo en el que sustentan la falsa información que supuestamente los coloca en las preferencias del electorado.

Aunado a lo anterior, debe observarse la finalidad que tienen las publicaciones aquí denunciadas, toda vez que van encaminadas a obtener una ventaja indebida para el denunciado y los partidos políticos que estos representan, en el actual Proceso Electoral, ya que en dichas publicaciones se muestran

encuestas de opinión y de muestreo, de las cuales se deriva que el candidato denunciado se encuentra arriba en dichas encuestas, es decir, con porcentajes de aceptación entre los votantes, mayores a los demás candidatos, creando así, una percepción o expectativa falsa de la preferencia de los votantes. Con lo anterior, el denunciado obtiene un beneficio al publicar tal información, ya que esta no cuenta con sustento, ni acredita los métodos utilizados para obtener tales resultados, ni cumple con los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar quienes realicen encuestas de muestreo o sondeos de opinión, con lo cual incumple con las normas aquí citadas, por lo que esta autoridad debe emitir la sanción correspondiente al denunciado y los partidos que este representa.

Lo anterior aquí vertido, causa agravio al partido político que represento, en virtud de que, por medio del incumplimiento de la Ley, el denunciado se encuentra obteniendo un beneficio indebido, por medio del efecto que causan en el electorado las encuestas que publica en virtud de que genera falsas percepciones del impacto que tiene en la ciudadanía el ahora denunciado y la coalición que lo postula, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo.

Como petición especial, se solicita lo siguiente, Con fundamento en el artículo 14, numeral 2 y 3 fracción 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad deberá de allegarse de las pruebas contenidas en el Perfil Público de la Página denominada "Facebook", del Candidato a Senador por la Coalición "Jaime Bonilla Valdez" debiendo asentar en el acta respectiva que conforme al citado reglamento, esta autoridad deberá de realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Asimismo, se adjunta al presenta escrito impresión de la página en la que se visualizan las violaciones a la normatividad electoral como Anexo 1, 2, 3 y 4.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) Señala los hipervínculos donde se difundieron los resultados de las encuestas que fueron presuntamente contratadas por el denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- 1) <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2099687593380775/?type=3&theater>
- 2) <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2105356409480560/?type=3&theater>

- 3) <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2161443090538558/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526.143122.557386457610904/2173096056039928/?type=3&theater>

b) Cuatro fotografías, de las cuales se desprende el motivo del presente ocurso, y de donde claramente se observa la utilización de gráficas que hacen alusión de supuestas encuestas hechas a la ciudadanía, respecto de la preferencia entre los votantes, de los actuales comicios electorales, mismas que se anexan con la presente. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/502/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA. (Foja 18 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a)** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 y 20 del expediente)
- b)** El ocho de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37743/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la

admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 22 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37745/2018, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) C. Jaime Bonilla Valdez, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho se notificó por estrados el oficio INE/JDE05-BC/VE/1117/2018 lo anterior toda vez que no fue localizado nadie en el domicilio del referido ciudadano. (Fojas 161 a 172 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, de fecha seis de julio, el C. Jaime Bonilla Valdez, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización para lo cual adjunto encontrará la información correspondiente en las pruebas que ofrezco, asimismo, solicito a esa autoridad electoral, tenga a bien revisar los reportes hechos por mi partido ante la plataforma del SIF a efectos de corroborarlo.

- *Como lo ordena esa autoridad, al presente adjunto la documentación referente a mis comprobaciones de los gastos denunciados.*

- *Adjunto encontrará la información solicitada.*

- *No aplica enviar la información solicitada, al no tratarse de aportaciones de ninguna especie.*

- *En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho corresponda, considero pertinente establecer que, de conformidad a la conducta desplegada en materia de fiscalización por parte del suscrito, no precisa hacer más aclaraciones que las vertidas en el Sistema Integral de Fiscalización al cual, esa respetable autoridad tiene acceso, y por virtud del cual puede constatar el debido cumplimiento de todos y cada uno de mis reportes en donde hago del conocimiento a la autoridad electoral de los gastos erogados por mi candidatura de manera clara y transparente, a lo que solicito, tenga a bien considerar que la queja que nos ocupa resulta inviable y frívola, rogando a esa autoridad, que después del debido análisis profundo, tenga a bien pronunciarse eximiéndome de la responsabilidad que el quejoso pretende incoarme sin sustento.”*
(Fojas 40 a 73 del expediente)

c) Partido MORENA. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37746/2018. (Fojas 74 a 78 del expediente)

d) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

e) Partido Encuentro Social. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37748/2018. (Fojas 79 a 83 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con el número ES/CDN/INE-RP/866/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“En cuanto a los **HECHOS***

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión de reportar gastos por la realización de estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones denominada Facebook, se manifiesta lo siguiente:

*Es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que no realizó ningún gasto correspondiente al estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones denominada*

*Facebook, es de referir que conforme al mencionado convenio el **C. JAIME BONILLA VALDES**, candidato propietario a Senador de la Republica, es candidato postulado por el partido político MORENA, y es quien debe por la realización de estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones denominada Facebook; asimismo se hace la aclaración que Encuentro Social, no realizó ningún gasto tanto por parte del Comité Directivo Nacional y del Comité Estatal de Baja California, respecto de los estudios antes mencionados por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.*

Es de hacer resaltar que en el mencionado convenio de coalición se estableció lo siguiente

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*De igual forma, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político. de forma individual. responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Asimismo, en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que **en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes. precandidatos o sus candidatos. asumiendo la sanción correspondiente. en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***
(Fojas de 149 a 153)

g) Partido del Trabajo. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37752/2018. (Fojas 84 a 88 del expediente)

h) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con el número ES/CDN/INE-RP/818/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

- “1. Desconocemos si el candidato Jaime Bonilla Valdez realizó los gastos denunciados, en función de que esta representación no intervino en el manejo de los recursos económicos de esa campaña.*
- 2. Mi representado no ha recibido informe financiero alguno del candidato Jaime Bonilla Valdez, ya que ésta no es la instancia correspondiente para presentar dicha información.*
- 3. Por lo mismo desconocemos si el mencionado candidato Bonilla reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados en el presente ocuroso.*
- 4. Asimismo no contamos con ningún tipo de documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados.*
- 5. Tampoco existe evidencia de que el Partido del Trabajo haya patrocinado o realizado estudios, sondeos y encuestas para medir preferencias electorales o de que haya contratado los gastos denunciados en el presente procedimiento.*
- 6. Desconocemos las razones que motivaron al denunciado para expresar lo que se le atribuye a través de diversas publicaciones en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook en el marco del Proceso Electoral.*
- 7. De ninguna manera conocimos de antemano los comentarios expresados por el denunciado en redes sociales o en cualquier medio de comunicación.”*
- (Fojas de 89 a 91)

VIII. Razón y Constancia.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas existentes, así como su documentación comprobatoria registrada en la contabilidad del C. Jaime Bonilla Valdez. (Foja 91 del expediente)

IX. Solicitud de información a la encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho se solicitó la certificación de las páginas de las direcciones de internet denunciadas por el quejoso. (Fojas 93 a 94 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/DS/2563/2018, del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió la certificación anteriormente solicitada. (Fojas 95 a 110 del expediente)

X. Solicitud de información a Focus, Investigación de Mercados S. de R.L. de C.V.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se solicitó información al proveedor Focus, Investigación de Mercados S. de R.L. de C.V. respecto de la prestación de Servicios al C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 32, 33, 117 y 118 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio sin número, el C. Juan Carlos Ochoa Bermúdez, con el carácter de Gerente de la Empresa Focus, Investigación de Mercados S. de R.L. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que no realizó operación mercantil alguna ni con el C. Jaime Bonilla Valdez, ni con algún Partido Político integrante de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 119 y 120 del expediente)

XI. Solicitud de información a Massive Caller S.A de C.V.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó mediante Acuerdo de tramite al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, requiriera a la referida empresa moral, indicara si fue contratada por el C. Jaime Bonilla Valdez para prestar sus servicios de realización de estudios, sondeos y encuestas.(Fojas 218 y 219 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Juan Carlos Campos Riojas, con el carácter de Director de la Empresa Massive Caller S. de R.L. de C.V. dio respuesta a la solicitud de información, mencionando que no realizó operación mercantil alguna ni con el C. Jaime Bonilla Valdez, ni con algún Partido Político integrante de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”. (Foja 182 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, respecto del Registro Federal de Contribuyentes así como del domicilio fiscal manifestado por la empresa “Opinión Pública Surveys S.A, de C.V.” (Fojas 183 y 184 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio 103-05-05-2018-0117, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud, señalando que no fue localizada la persona moral en cuestión. (Foja 185 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 186 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los partidos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE-Q-COF-UTF/502/2018, a fin de que, en un término de setenta y dos horas,

contadas a partir de su notificación, manifiesten por escrito los alegatos que estimaran convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el veintiséis de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40635/2018. (Fojas 189 a 190 del expediente)

b) Transcurrido el plazo legal concedido para la formulación de alegatos, el Partido Revolucionario Institucional no ha formulado manifestación alguna.

c) Partido Encuentro Social. Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40227/2018. (Fojas 191 a 192 del expediente)

d) El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número ES/CDN/INE-RP/0930/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos correspondientes. (Fojas 234 y 235 del expediente)

e) Partido de Trabajo. Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40228/2018. (Fojas 193 a 194 del expediente)

f) El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, la representación del Partido de Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos correspondientes. (Fojas 220 a 233 del expediente)

g) Partido MORENA. Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40225/2018. (Fojas 195 a 196 del expediente)

h) El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos correspondientes. (Fojas 236 a 241 del expediente)

i) C. Jaime Bonilla Valdez. el veintiuno de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California notificar el acuerdo de apertura de alegatos al candidato denunciado. (Fojas 187 y 188 del expediente)

j) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, procedió a levantar un acta circunstanciada con motivo de la diligencia respecto a la notificación de la apertura de alegatos, en la cual no se pudo localizar al candidato, por lo que se determinó realizar la notificación encomendada por estrados. (Fojas 249 y 257 del expediente)

k) A la fecha de elaboración del presente proyecto el C. Jaime Bonilla Valdez, no ha manifestado alegato alguno.

XII. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 265 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, omitió reportar gastos o en su caso, la aportación en especie por la realización de estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones en su cuenta oficial de la red social denominada “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y 199, numeral, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) *Las personas morales*”

“Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o bien especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

j) *Las personas morales*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

(...)

f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

En cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En este orden de ideas, en atención a los hechos materia del procedimiento, esta autoridad electoral analizará a continuación los conceptos denunciados.

3. Realización de encuestas

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos por la realización de estudios, sondeos, y encuestas para medir preferencias electorales, los cuales fueron dados a conocer a través de diversas publicaciones en su cuenta oficial de la red social denominada “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 por parte del otrora Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, el C. Jaime Bonilla Valdez.

Por otro lado, es importante mencionar que el elemento de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituye una

prueba documental técnica y que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la mismas debe adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto cabe señalar, que no obstante a que en el escrito de queja hay una narración de los hechos denunciados, así como se ofrecieron las pruebas que generan un indicio de la existencia de dichas gráficas que representan encuestas, al tratarse de la imagen que fue difundida en la red social denominada “Facebook”, en concordancia con el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional la testimonial y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, para poder constatar la información proporcionada por el quejoso, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en las páginas señaladas por el quejoso, como resultado de lo anterior, la Oficialía constato la existencia de las publicaciones referidas en el escrito de queja.

Ahora bien, cabe mencionar que, aunque se acreditó que las mismas fueron publicadas en la red social del candidato, es necesario precisar que tal situación no es suficiente para acreditar la contratación de las encuestas por parte de la coalición denunciada y por ende, que hubiese obligación de reportarlos en el informe de campaña, lo anterior, toda vez que en las páginas oficiales de los proveedores se encontraron publicadas las imágenes que fueron compartidas por el candidato.

Es decir, de las diligencias practicadas se advierte la publicación de cuatro gráficas, en la que se señalan la intención de voto en el estado de Baja California, sin embargo, la difusión de las mismas no acredita que la realización de las encuestas necesarias para obtener dichos resultados, haya sido contratadas expresamente por el C. Jaime Bonilla Valdez, ni tampoco se acredita que el obtuviera un beneficio por la publicación de las mismas.

Lo anterior, considerando que todas las imágenes corresponden a la red social Facebook, y que las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

La referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la información aparece al margen de la voluntad del usuario.

Por lo anterior, la publicación de información de algún sujeto obligado en materia de fiscalización, no implica que medie su intención.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la la autoridad instructora procedió a estudiar los hechos denunciados a fin de esclarecer si existen o no hechos que puedan considerarse violatorios a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo tanto en estricto apego al principio exhaustividad, se realizaron diligencias a las personas morales “Focus, Investigación de Mercados S. de R.L. de C.V.” y “Massive Caller S.A. de C.V”, a efecto de que indicara si fueron contratadas por los denunciados para prestar sus servicios de realización de estudios, sondeos, y encuestas, con la finalidad de medir preferencias electorales, los cuales fueron difundidos a través de una publicación en la cuenta oficial del otrora candidato denunciado en la red social denominada “Facebook”.

Ahora bien, en respuesta a dicho cuestionamiento, “Focus Investigación de Mercados S. de R.L. de C.V.”, contestó lo siguiente:

*“1.- En contestación al punto número 01 del requerimiento de referencia que mi Representada **no tiene ninguna relación con el C. Jaime Bonilla Valdez, y nunca fue contratada por el mismo para prestar ningún tipo de servicio ni particular ni profesional**, por lo tanto, niego en todo y cada uno de los puntos haber tenido alguna relación de cualquier naturaleza con dicha persona, lo anterior bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*(...) al respecto es necesario aclarar que mi representado **NO REALIZÓ** la publicación que se señala en el link antes mencionado, porque de ser de esa manera implicaría lógicamente haber tenido una relación comercial o profesional con el sujeto ya señalado, pero también es importante informarles que mi representada sí celebró un contrato de prestación de servicios con el Partido Acción Nacional el cual me permito acompañar al presente escrito, en alcance a las afirmaciones; de estas últimas; también es necesario señalar que desconozco por completo quien o quienes llevaron a cabo esa publicación en el link comentado porque mi relación única y exclusivamente con el partido político ya señalado.*

Asimismo, la empresa denominada “Massive Caller”, refiere lo siguiente:

*“Una vez enterado de los requerimientos realizados a mi representada le informo a usted que una vez analizados los archivos administrativo y de control de la misma, le hago de sus conocimiento que **no existe recibo contrato o documento alguno que se relacione con el C. Jaime Bonilla Valdez y demás que se mencionan en su requerimiento**, ya que mi representada*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/502/2018**

*nunca ha llevado a cabo relaciones comerciales o de prestación de servicios a las antes citadas, y **si bien mi representada ha llevado encuestas de intención de voto es exclusivamente una situación de mercadotecnia y comercialización de app de Massive Caller** para que así se vuelve interesante para los usuarios de dicha aplicación, resaltando el hecho que mi representada y el suscrito es ajeno totalmente al uso público (...)*

Asimismo, es necesario precisar que el Servicio de Administración Tributaria, informó que en las bases de datos institucionales no fue localizada la persona moral denominada “Opinión Pública Surveys S.A. de C.V.”, razón por la cual, no fue posible dirigirle requerimiento de información alguno a dicha persona.

Por lo tanto, de la confirmación realizada por los proveedores que aparecen como responsables de la elaboración de las encuestas, los cuales mencionaron que no realizaron alguna contratación a favor del C. Jaime Bonilla Valdez, así como con la otrora Coalición, Juntos Haremos Historia”, no se acredita que realizó gasto alguno relacionado con la difusión de las mismas en la red social del otrora Candidato denunciado.

No obstante, lo anterior, es importante señalar que por lo que respecta al manejo de redes sociales, en específico, en la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se advierte lo siguiente:

Póliza	Aportante/Proveedor	Concepto	Documentación soporte
N° 17, periodo de operación 1, tipo normal, subtipo ingresos.	C. José Gómez Plascencia (Gestión Digital)	Generación de contenidos y administración de la cuenta de redes sociales del Lic. Jaime Bonilla Valdez	Contrato celebrado con el C. José Gómez Plascencia, Factura 090 con número de folio fiscal 5A211BD4-C931-4004-9848-C411EC329C10, por un monto de \$200,000.00, archivo XML, comprobante de transferencia bancaria y relación de la propaganda contratada en páginas de internet.

De este modo, este Consejo General concluye que si bien es cierto los resultados de las encuestas fueron publicados en la página a nombre del candidato denunciado en la red social Facebook, ello en modo alguno significa que éste o los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia hubiesen contratado los citados servicios, ya que como se ha referido previamente, las empresas encuestadores en dos negaron la relación de operaciones comerciales con los denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA y el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a

Senador de la República por la Primera Fórmula, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y 199, numeral, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA por lo que hace a los presuntos gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**